



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 303

Bogotá, D. C., viernes 22 de junio de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 14 JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen fiscal y administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio Portuario de Turbo, Antioquia, también se constituirá en Distrito Especial.

El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN SEGUNDA VUELTA, EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 2006 SENADO, 052 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en el presente acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Segunda Vuelta, en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gina María Parody D'Echeona,

Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA EL DIA 12 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 22 DE 2006 SENADO**

por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, las atracciones o dispositivos de entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

Definiciones:

Parques de diversiones. Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan atracciones o dispositivos de entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude el público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

Atracciones o dispositivos de entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Categorías. Los parques de diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, centros de entretenimiento familiar, temáticos, acuáticos, centros interactivos, acuarios y zoológicos:

a) *Parques de diversiones permanentes:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) *Parques de diversiones no permanentes:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) *Centros de entretenimiento familiar:* Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) *Parques temáticos:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes al manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) *Parques acuáticos:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos par-

ques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) *Centros interactivos:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permitan una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) *Acuarios:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) *Zoológicos o granjas:* Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar atracciones o dispositivos de entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las atracciones o dispositivos de entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar, como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes en el parque de diversiones.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el parque de diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los parques de diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier atracción o dispositivo de entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los parques de diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de atracciones o dispositivos de entretenimiento en parques de diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las Asociaciones Nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento son los siguientes:

1. *Condiciones de ocupación de los parques de diversiones.* Los parques de diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. *Estándares de mantenimiento de las atracciones y dispositivos de entretenimiento.* Corresponde a los Operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada atracción o dispositivo de entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

a) Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo;

b) Descripción de las inspecciones que se realizan;

c) Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique;

d) Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las atracciones o dispositivo de entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

a) Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo;

b) Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores;

c) Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad;

d) Demostración física de funcionamiento;

e) Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud;

f) Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

c) Someter las atracciones o dispositivos de entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

a) Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones;

b) Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas;

c) Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la atracción o dispositivo de entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique;

d) Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales;

e) Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique;

f) Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad;

g) Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;

h) Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo;

i) Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no, cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres;

j) Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la atracción o dispositivo de entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. *Programas de inspección.* Los programas de inspección que se realicen en los parques de diversiones donde se instalen atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la atracción o dispositivo de entretenimiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. *Ensayos no Destructivos (END).* Por Ensayo no Destructivo (END) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y atracciones o dispositivos de entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar dis-

continuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los períodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del Manual de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con END de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d) y e) anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de END de las atracciones o dispositivos de entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Corresponde a los operadores de atracciones o dispositivos de entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.
2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.
3. Implementar un Manual de Operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las atracciones o dispositivos de entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) Las políticas para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador. Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá:

- a) Hacer una descripción de la operación de la atracción;
- b) Establecer los procedimientos generales de seguridad;
- c) Designar los puestos de trabajo para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
- d) Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes;
- e) Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio;
- b) Desarrollar un programa de entrenamiento. Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
 - b) Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo;
 - c) Demostración física de la operación de la atracción o dispositivo de entretenimiento;
 - d) Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud;

e) Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento;

f) Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento;

c) Desarrollar Programas de Inspección. Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna atracción o dispositivo de entretenimiento, el Operador deberá someter la atracción o dispositivo de entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento;

d) El programa de inspección deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Pruebas de funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios;
- b) Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones;
- c) Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas;
- d) Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las atracciones o dispositivos de entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras atracciones o dispositivos de entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada atracción o dispositivo de entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalizar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o
2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o
3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de atracciones o dispositivos de entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

En especial, constituirá deber de los visitantes de parques de diversiones y de los usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento con supervisión del operador en lo siguiente:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las atracciones o dispositivos de entretenimiento bajo la influencia de alcohol, de sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que altere el comportamiento y/o situación de alerta.
2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al parque de diversiones y a las diferentes atracciones o dispositivos de entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del parque de diversiones y de sus atracciones o dispositivos de entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar atracciones o dispositivos de entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse de exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el parque de diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del parque de diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del parque de diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de parques de diversiones y usuarios de atracciones o dispositivos de entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.

2. Orden de suspensión de operación de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.

3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

4. Cancelación del registro del parque de diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los parques de diversiones, siempre

que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del parque de diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia y el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que estime pertinentes para exigir el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5° de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Ponente.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2005 CAMARA, 110 DE 2006 SENADO

por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para el financiamiento de la afiliación al Régimen contributivo del grupo familiar de las madres comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley 509 de 1999, sin perjuicio de la progresión de la cobertura universal, establecida en el artículo 9° de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2°. *Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.* De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1°. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 3°. *Habilitación de la condición de beneficiario.* Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4°. La bonificación mensual para las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y de roga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, *por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA
REPUBLICA EL DIA 14 JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 173 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el año 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de la población desplazada por la violencia.

Artículo 2°. A partir del año 2007 los comités municipales, departamentales y distritales y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, trabajarán de manera coordinada de tal forma que permitan garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y la Justicia en coordinación con la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, determinará los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos, PIU, que garanticen la promoción, cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, adelantará las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el año 2007, se realicen en el territorio nacional actos simbólicos, que permitan convocar a la nación en el reconocimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.

Parágrafo. El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinará junto con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, el diseño y la realización de los actos simbólicos a los que se refiere este artículo.

Artículo 4°. Encárguese al Gobierno Nacional las siguientes acciones:

1. Realizar una evaluación de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas, basado en indicadores de goce efectivo de derechos.

2. Diseñar un plan de acción que permita superar las deficiencias y falencias encontradas en la evaluación, y que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un periodo no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación del informe de evaluación y que tendrá como meta un plazo no mayor a 10 años.

Parágrafo 1°. Para la realización de la evaluación, y el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una mesa de trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, un representante de la empresa privada, un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, un representante de la sociedad civil y las demás que a juicio del Consejo Na-

cional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Un año después de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de promoción, cumplimiento y restitución de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los resultados de la evaluación y el plan de acción a los que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá que sea incluido en los Planes Locales de Desarrollo el componente de atención integral a la población desplazada, con un enfoque diferencial y preferencial, atendiendo la dinámica territorial de la jurisdicción respectiva. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses para expedir la reglamentación pertinente.

Artículo 6°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada con fundamento en los lineamientos trazados en el Plan Integral Unico y/o en el Plan Local de Desarrollo respectivo.

Parágrafo. Los informes deberán presentarse de manera periódica mediante envíos durante los primeros 5 días de cada trimestre.

Artículo 7°. *Responsabilidad Social Corporativa*. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, buscará el compromiso del sector privado, para que fomenten el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento, compartiendo la responsabilidad con el Estado en la transferencia de conocimiento y tecnología, fortalecimiento de las unidades económicas existentes y capacitación para la creación de actividades productivas, tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas.

Artículo 8°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, *por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Ponentes,

Martha Lucía Ramírez de Rincón, Manuel Enriquez Rosero.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 178 DE 2006 SENADO, 200 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", sus "Cartas Adjuntas" y sus "Entendimientos", suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colom-

bia y los Estados Unidos de América”, sus “*Cartas Adjuntas*” y sus “*Entendimientos*”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 del Proyecto de ley número ..., por medio de la cual se aprueba el “*Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América*”, sus “*Cartas Adjuntas*” y sus “*Entendimientos*”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ponentes,

Luis Humberto Gómez, Manuel Enríquez Rosero, Mario Uribe Escobar, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Carlos Emiro Barriga, Nancy Patricia Gutiérrez, Alexandra Moreno Piraquive (no firma), Cecilia López Montaño (no firma), Jesús Enrique Piñacué (no firma).

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 sin modificaciones.

Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 208 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente
Carlos Lleras Restrepo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 12 de abril del año 1908, a quien fuera símbolo de la autoridad presidencial, arquitecto de nuestra administración pública, gestor de la reforma constitucional de 1968, guardián de la majestad del Estado e impulsor decidido de una política económica vigorosa a favor del crecimiento con justicia social.

Artículo 2°. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en la ciudad de Bogotá, D. C., una estatua de Carlos Lleras Restrepo, la cual será encargada a un escultor colombiano con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. El Fondo Nacional de Ahorro se denominará en adelante “Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 4°. La Escuela Superior de Administración Pública, dentro de la Escuela de Alto Gobierno, creará la cátedra “Carlos Lleras Restrepo” destinada a la excelencia en la formación de los más altos funcionarios del Estado en el nivel directivo o asesor.

Artículo 5°. La Escuela Superior de Administración Pública podrá contratar la edición de las obras de Carlos Lleras Restrepo, las que publicará acompañadas de la biografía que realice un historiador escogido por esa misma entidad mediante concurso de méritos.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el natalicio del ilustre Presidente, el 8 de abril del año 2008, con la siguiente leyenda: “Carlos Lleras Restrepo, Desarrollo con criterio social”.

Artículo 7°. Durante el año 2008, el Gobierno de Colombia convocará a sus Pares pertenecientes a la Comunidad Andina de Naciones para deliberar sobre el futuro de la misma. El nombre del evento será “Reflexión sobre el futuro de la Comunidad Andina de Naciones. Foro Carlos Lleras Restrepo”.

Artículo 8°. Los juegos deportivos nacionales a partir de la fecha se denominarán “Juegos Deportivos Nacionales Carlos Lleras Restrepo”.

Las nuevas becas que otorgue el Icetex se denominarán “Becas Carlos Lleras Restrepo”.

El próximo billete que emita el Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a partir de la fecha se llamará “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”.

RTVC realizará un vídeo documental de media hora de duración sobre la vida y obra del ex Presidente Carlos Lleras Restrepo. La Comisión Nacional de Televisión declarará de interés público el programa con el fin de que sea transmitido por los canales de televisión, por una sola vez.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 12 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 208 de 2006 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.

Cordialmente

Ponentes,

Nancy Patricia Gutiérrez, Mario Uribe Escobar.

**TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 285 DE 2006 SENADO, 022 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una
semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario
institucional docente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, los calendarios académicos vacacionales estudiantiles, de tal manera que se traslade una semana de vacaciones al mes de Octubre, para mejorar la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, la formación integral escolarizada y desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre, la recreación en familia y el fortalecimiento del sector turístico.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Al personal docente se le trasladará una de las tres semanas institucionales de final de año, que coincidirá con el nuevo período vacacional estudiantil establecido por esta Ley. El personal docente gozará de dos días de receso durante la presente semana.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que implemente un Programa de Formación Permanente o Formación en Servicio para los docentes del sector público durante esta semana.

Será responsabilidad de los entes privados de educación primaria, básica y media el ofrecer a sus docentes Programas de Formación Permanente o Formación en Servicio, planeación institucional o evaluación continuada, durante esta semana, consecuente con el espíritu y el objeto de la semana institucional.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, lo relativo a la puesta en funcionamiento de las iniciativas de que trata este párrafo.

El Gobierno Nacional promoverá en las instituciones de educación superior el ofrecimiento de programas de formación en servicio a los docentes durante el nuevo período de receso contemplado en la presente Ley.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá establecer y otorgar incentivos tributarios o estímulos para las empresas del sector turístico, transportadores

aéreos, terrestres y marítimos, hoteleros, agencias de viajes, operadores turísticos, restaurantes y todas las personas naturales o jurídicas sujetas de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que ofrezcan durante esta semana tarifas de temporada baja, debidamente verificadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Los museos, bibliotecas, espectáculos públicos, parques naturales, históricos, arqueológicos, científicos; santuarios de flora y fauna y demás instituciones dedicadas a la divulgación científica, cultural, y la formación integral desescolarizada a cargo de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal otorgarán descuentos de mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de los tiquetes de ingreso para los estudiantes de educación preescolar, primaria, básica media y vocacional, durante esta semana.

El Gobierno Nacional a través de los Ministerios pertinentes, reglamentará la implementación de lo dispuesto en el presente Artículo. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar su cumplimiento.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5° de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 del Proyecto de ley número 285 de 2006 Senado, 022 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario institucional docente, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Julio González Villa,
Senador Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DEL
DÍA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 287 DE 2006 SENADO, 122 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los principios generales

Artículo 1°. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto impulsar la formulación e implementación de la política pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil, con el fin de promocionar y garantizar sus derechos fundamentales, en el marco de los derechos humanos.

Parágrafo. La formulación de políticas macroeconómicas y sectoriales, se hará en forma articulada con los diferentes actores institucionales y sociales involucrados, teniendo en cuenta la situación de la discapacidad en el país.

Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

Sistema Nacional de Discapacidad. (SND): El Sistema Nacional de Discapacidad, SND, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley.

Autonomía: Derecho de las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y el control de las acciones que las involucran para una mejor calidad de vida, basada dentro de lo posible en la autosuficiencia.

Participación de las personas con discapacidad: Derecho de las personas con discapacidad de intervenir en la toma de decisiones, planificación, ejecución y control de las acciones que los involucran.

Situación de discapacidad: Conjunto de condiciones ambientales, físicas, biológicas, culturales y sociales, que pueden afectar la autonomía y la participación de la persona, su núcleo familiar, la comunidad y la población

en general en cualquier momento relativo al ciclo vital, como resultado de las interacciones del individuo con el entorno.

Persona con discapacidad: Es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano. *Esta definición se actualizará, según las modificaciones que realice la Organización Mundial de la Salud, OMS, dentro de la Clasificación Internacional de Funcionalidad, CIF.*

Descentralización: Reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios locales y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local, para lo cual, las entidades públicas del orden nacional y departamental transferirán, a los municipios los recursos que hubiesen apropiado en sus respectivos presupuestos para la ejecución de programas y proyectos formulados de conformidad a la presente ley.

Promoción y prevención: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la probabilidad y el riesgo a una situación de discapacidad, de la familia y la persona de conformidad a su ciclo vital, fortaleciendo estilos de vida saludable, reduciendo y promoviendo la protección de los derechos humanos, desde el momento de la concepción hasta la vejez.

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden al discapacitado el goce y disfrute de sus derechos.

Habilitación/rehabilitación: Conjunto de medidas encaminadas al logro de la máxima autonomía personal y al desarrollo de competencias sociales y culturales de las personas con y en situación de discapacidad.

Grupos de enlace sectorial: conformados por representantes de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular. Será la instancia de enlace entre lo público y las organizaciones no gubernamentales. Deben cumplir un papel de planificación en el nivel Nacional y apoyar técnicamente la coordinación del Plan en relación con aspectos de articulación sectorial, intrasectorial y territorial para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la política de discapacidad.

Artículo 3°. Principios generales que orientan la Política Pública Nacional para la discapacidad:

1. Enfoque de Derechos: Énfasis en las personas y sus relaciones sociales a partir de la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derechos.

2. Equidad: Igualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad sin ningún tipo de discriminación.

3. Solidaridad: Construcción de una cultura basada en el reconocimiento recíproco y la solidaridad social.

4. Coordinación: Está orientada a subordinar las políticas sectoriales, territoriales e institucionales tanto públicas como privadas al cumplimiento de las metas comunes adoptadas en el marco del SND.

5. Integralidad: Orientada al desarrollo de intervenciones con enfoque global, que abarquen los distintos aspectos biopsicosociales de la atención a las personas con discapacidad y sus familias, dentro de los componentes de la Política.

6. Corresponsabilidad social: Tanto el gobierno como las Organizaciones de la Sociedad Civil, OSC, gremiales, profesionales y de servicios, entre otras, que representan y atienden a esta población, participarán y asumirán compromisos para la gestión y desarrollo de la política pública y de las acciones que se desprenden para la atención de la discapacidad en Colombia.

7. Sostenibilidad: Busca mantener la viabilidad del SND, mediante el fortalecimiento y la modernización institucionales y la responsabilidad compartida entre el Gobierno y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

8. Transversalidad: Entendida como la coordinación inter e intrasectorial de las actividades estatales y de los particulares para garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en las leyes para las personas con y en situación de discapacidad.

9. Concertación: Busca la identidad de fines y propósitos dentro de la diversidad de perspectivas e intereses, a través del diálogo y la comunicación.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional buscará los mecanismos necesarios para garantizar el goce de los derechos en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

CAPITULO II

De la estructura del sistema

Artículo 5°. Para garantizar en el nivel nacional y territorial la articulación de las políticas, los recursos y la atención a la población con y en situación de discapacidad conforme los principios enumerados en el artículo 3° de esta ley, organizase el Sistema Nacional de Discapacidad, SND, como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la integración social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promover la participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración, normalización, promoción/prevención, habilitación/rehabilitación, investigación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 6°. El Sistema Nacional de discapacidad estará integrado a todos los Sistemas Nacionales relacionados con el conjunto de derechos y garantías de la población con y en situación de discapacidad, para lograr una dinámica institucional transversal

Artículo 7°. Los Grupos de Enlace Sectorial, GES, conformados en el artículo 6° de la Ley 361 de 1997, actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad, CND, bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo, con la participación de la sociedad civil de la discapacidad.

Parágrafo. Harán parte de estos grupos los representantes del Departamento Nacional de Planeación; de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional, junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

Artículo 8°. El Sistema Nacional de Discapacidad estará conformado por cuatro (4) niveles

1. El Ministerio de la Protección Social o el ente que haga sus veces como el organismo rector del SND.

2. El Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.

3. Los Comités Departamentales y Distritales de Discapacidad, CDD, como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la política pública en discapacidad.

4. Los Comités Municipales y Locales de Discapacidad, CMD o CLD, como niveles de deliberación, construcción y seguimiento de la política pública de discapacidad.

Parágrafo 1°. La instancia de coordinación y concertación inter e intrasectorial de las políticas de la discapacidad emanadas de los Comités de Discapacidad CDD y CMD o CLD creados en los numerales 2 y 3 de este artículo serán los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, de los cuales hará parte un representante de la población con o en situación de discapacidad, elegido por cada uno de los respectivos comités territoriales.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad preservando la función que para el Presidente de la República está indicado en el artículo 189, numeral 16 de la Constitución Política.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Discapacidad y sus funciones

Artículo 9°. Organícese el Consejo Nacional de Discapacidad, CND, como el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales para el sector de la discapacidad en Colombia.

Artículo 10. El CND estará conformado por:

a) Un delegado del Presidente de la República designado por este para tal efecto y quien lo presidirá;

b) Los Ministros o sus delegados de nivel directivo de:

- De la Protección Social
- Educación Nacional
- Hacienda y Crédito Público
- Comunicaciones
- Transportes
- Defensa Nacional

• Los demás Ministros y Directivos de Entidades Nacionales o sus delegados;

c) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante de rango directivo;

d) Seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

• Un representante de organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva.

• Un representante de organizaciones de personas con discapacidad mental.

• Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple;

e) Un representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad;

f) Un representante de la Federación de Departamentos;

g) Un representante de la Federación de Municipios;

h) Un representante de las Instituciones Académicas de nivel superior.

Parágrafo 1°. Los Consejeros indicados en los literales d) y e) serán seleccionados por el Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, a propuesta de la organización de sociedad civil de la discapacidad de representación nacional que los agrupe y de las entidades prestadoras de servicio, legalmente constituidas. Su período será de cuatro (4) años y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será el mismo, por el período restante.

Parágrafo 2°. Los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad física, visual, auditiva y mental serán personas con discapacidad del sector al que representan. En el caso del representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad cognitiva, estos deberán tener por lo menos un hijo o un familiar dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil con discapacidad.

Parágrafo 3°. (Transitorio). Definase un periodo de transición máximo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley para que la sociedad civil de la discapacidad se organice y presente sus candidatos al CND al Gobierno Nacional según lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Protección Social reglamentará y convocará en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la elección de los nuevos integrantes del CND, teniendo en cuenta lo establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. El CND se reunirá, por lo menos, una vez cada dos (2) meses, y podrá ser convocado en cualquier tiempo a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

Parágrafo 6°. El CND podrá convocar a los directivos de los entes públicos o privados del orden nacional que considere pertinente a sus deliberaciones.

Parágrafo 7°. La asistencia a las reuniones del CND y de los Grupos de Enlace Sectorial GES por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional serán de carácter obligatorio, y su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 11. Objeto y funciones del delegado del Presidente:

El Delegado del Presidente, es de libre nombramiento y remoción de este. Su representante y agente directo y quien preside el Concejo Nacional de Discapacidad, CND. Sus funciones como presidente del CND son:

1. Coordinar e integrar a través de la secretaría técnica las acciones de todos los miembros del CND hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.

2. Someter al CND todos los asuntos que requieran de su concepto.

3. Actuar como interlocutor entre el CND y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del CND, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.

4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del CND.

5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 12. Son funciones del Consejo Nacional de Discapacidad CND:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la política pública para la discapacidad, en el marco de los derechos humanos.

2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.

4. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.

5. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.

6. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de discapacidad.

7. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los grupos de enlace sectorial GES.

8. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.

9. Darse su propio reglamento.

10. Proponer los ajustes y cambios necesarios de la política pública y del Plan Nacional de intervención para la discapacidad.

11. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.

12. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.

13. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceputar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.

14. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.

Artículo 13. El CND tendrá una Secretaría Técnica permanente, a cargo del Ministerio de la Protección Social o del ente que haga sus veces, dotada de recurso humano debidamente especializado en el tema de la discapacidad y de los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

CAPITULO IV

De los Comités Territoriales de Discapacidad

Artículo 14. Organícese en los departamentos y distritos, los Comités de Discapacidad, CDD, como el nivel intermedio de concertación, asesoría, con-

solidación, seguimiento y verificación de la puesta en marcha de la Política Pública de la discapacidad.

Artículo 15. Organícese en los municipios y localidades distritales los Comités de Discapacidad, CMD y CLD, como nivel de deliberación, construcción seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social de las personas con y en situación de discapacidad.

Artículo 16. Los CDD, CMD o CLD, estarán conformados como mínimo por:

- El Gobernador o Alcalde respectivo o su representante de rango directivo, quien lo presidirá.

- El Secretario de Salud o su representante de rango directivo.

- El Secretario de Educación o su representante de rango directivo.

- El Secretario de Tránsito y Transporte o su representante de rango directivo.

- El Secretario de Desarrollo Social o su representante de rango directivo.

- El Secretario o Jefe de Planeación o su representante de rango directivo.

- Cinco (5) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad, los cuales tendrán la siguiente composición:

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad física.

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad visual.

- Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad auditiva.

- Un representante de las organizaciones de padres de familia de personas con discapacidad mental y/o cognitiva.

- Un representante, de las organizaciones de personas con discapacidad múltiple.

- Un representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a la atención de las personas con discapacidad, del correspondiente ente territorial.

Parágrafo 1°. Los cinco representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad de los departamentos y distritos, serán elegidos por las personas con y en situación de discapacidad que integren los comités municipales o locales de la respectiva división territorial

Parágrafo 2°. Un (1) miembro representativo de las personas con y en situación de discapacidad del correspondiente Comité de discapacidad de cada ente departamental, distrital, municipal o local, harán parte de los respectivos Consejos Territoriales de Política Social, CTPS, para articular la política pública de discapacidad, la cual deberá estar en concordancia y armonía con los planes de desarrollo nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Parágrafo 3°. Las entidades departamentales, distritales, municipales y locales dispondrán de una instancia permanente responsable de la política de discapacidad y la cual ejercerá la secretaría técnica del correspondiente Comité.

Parágrafo 4°. Las autoridades del orden departamental, distrital, municipal y local dispondrán de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para la conformación de los Comités creados por este artículo.

Parágrafo 5°. El CND a través de su secretaría técnica reglamentará dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la mecánica de elección y el funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad creados en los artículos 14 y 15 de este capítulo.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 17. De conformidad con la Ley 715 de 2001 o las normas que hagan sus veces o la complementen, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, incorporarán en sus planes de desarrollo sectoriales e institucionales, los diferentes elementos integrantes de la política pública para la discapacidad y del Plan Nacional de Intervención al mismo, los adaptarán a su realidad y asumirán la gestión y ejecución de acciones dirigidas al logro de los objetivos y propósitos planteados en los componentes de promoción de entornos protectores y prevención de la discapacidad, habilitación, rehabilitación, y equiparación de oportunidades.

Artículo 18. Se establece el día 3 de diciembre de cada año, como el Día Nacional de la Discapacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga el artículo 6° de la Ley 361 de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 del Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ricardo Arias Mora,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 sin modificaciones.

Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DEL DIA
14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 293 DE 2006 SENADO, 12 DE 2005 CAMARA**

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida nacional, distrital, municipal y local, mediante procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud, en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Artículo 2°. *De los consejos de juventud.* Los consejos de juventud son organismos colegiados de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Joven: Persona entre los 14 y 26 años de edad.

Organización o grupo juvenil: Número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.

CAPITULO II

De los consejos de juventud

Artículo 4°. *Instancias juveniles de representación.* En el nivel nacional se conformará el Consejo Nacional y en el ámbito territorial se organizarán los consejos distritales, municipales y locales de juventud, como instancias sociales de carácter colegiado y autónomo de representación.

Artículo 5°. *Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los consejos departamentales de juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.

3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.

4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.

5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.

6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.

7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Consejos Distritales de Juventud.* De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán consejos locales o comunales los cuales se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud.

Parágrafo 2°. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.

Artículo 7°. *Consejos departamentales de juventud.* En cada uno de los departamentos se conformarán los consejos departamentales de juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los consejos municipales y distritales de juventud excepto el Distrito Capital.

Artículo 8°. *Funciones de los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los consejos departamentales, distritales y municipales de juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

- a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

- b) Proponer a las respectivas autoridades territoriales los planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 375 de 1997 y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo;

- c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

- d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

- e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

- f) Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos, en especial los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

- g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

- h) Cogestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

- i) La responsabilidad de conceptualizar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;

- j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

- k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 9°. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación pre y poselectoral, para lograr una adecuada participación en el mismo.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se procederá teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales elaborarán un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) Designación de la comisión escrutadora;
- g) Designación de jurados de votación;
- h) Publicación de listas de jurados de votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio general,
- k) Entrega de credenciales;
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3°. La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta quince días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.

Artículo 10. *Composición básica de los Consejos Distritales, Municipales o Locales de Juventud.* Los Consejos Municipales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada Municipio, Distrito o localidad. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta (60%) por ciento será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta (40%) por ciento restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital, Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Artículo 11. *Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 12. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.
2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 13. *Inscripción de candidatas.* La inscripción de candidatas a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley.

Los aspirantes a ser Consejeros Distritales o Municipales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.
2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.
3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los consejos de juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente ley.

Artículo 14. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos (2%) por ciento del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta (60%) por ciento de la composición básica de los consejos.

Artículo 15. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de Juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde de-

terminará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 16. *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los gobernadores conformarán el Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 17. *Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 18. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, en donde se debatirán la pertinencia y el alcance de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la juventud en el ámbito del territorio. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República.

CAPITULO IV

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los consejeros nacionales, departamentales, distritales y municipales de juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil ocho (2008), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil nueve (2009), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO V

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de consejero nacional, departamental, distrital o municipal de juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales o municipales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe la respectiva organización mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo consejo de juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros departamentales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VI

Reglamento

Artículo 28. *Del reglamento interno de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal o Local, adop-

tará las medidas y establecerá los criterios necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría, apoyo a la conformación de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos de juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades Territoriales y Nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Artículo 32. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 33. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional de conformidad a sus competencias reglamentará la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 12 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los consejos de juventud.

Cordialmente

Claudia Rodríguez de Castellanos,
 Ponente.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO
 DE LA REPUBLICA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO
 DE LEY NUMERO 302 DE 2006 SENADO, 031 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley los colombianos o extranjeros residentes en Colombia que hayan cumplido 62 años de edad. Para acreditar su condición de persona mayor de 62 años bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite tal condición para los extranjeros.

Para las circunstancias en las cuales se requiera demostrar el nivel del Sisbén, se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad competente.

CAPITULO I

Beneficios económicos

Artículo 3°. *Descuentos en espectáculos.* Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del 50 por ciento en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del 7% de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. *Descuentos en Instituciones educativas.* Las personas mayores de 62 años, tendrán derecho a un descuento del 50% en el costo de la matrícula en instituciones oficiales de educación superior cuando decidan adelantar estudios en dichas instituciones.

CAPITULO II

Tarifa diferencial

Artículo 5°. *Transporte público.* Los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, establecerán una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria.

La tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del Sistema a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Operadores de turismo.* Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo señalado en este artículo.

Artículo 7°. *Sitios turísticos.* Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del 50% sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

CAPITULO III

Otros beneficios

Artículo 8°. *Entrada gratuita.* Los museos, bienes de interés cultural de la Nación, Distritos y Municipios, y centros culturales, permitirán el ingreso gratuito a sus instalaciones a las personas mayores de 62 años, cuando su destinación sea atender o recibir público.

Artículo 9°. *Ventanilla preferencial.* Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, una ventanilla preferencial para la atención a las personas mayores de 62 años con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

Artículo 10. *Asientos preferenciales.* Las empresas de transporte público urbano, a las que se les permita el transporte de pasajeros de pie, deberán contar en cada una de sus unidades con asientos destinados para el uso de las personas mayores de 62 años, los cuales deben estar debidamente señalizados.

Las autoridades de transporte en cada municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. *Consultorios jurídicos.* Los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho deberán dar prioridad a la atención de consultas y solicitudes efectuadas por personas mayores de 62 años.

Artículo 12. *Consultas médicas.* Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

Artículo 13. *Fórmula de medicamentos.* Cuando la Entidad Promotora de Salud no suministre de manera inmediata los medicamentos formulados que estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a las personas mayores de 62 años, deberá garantizar su entrega en el domicilio del afiliado dentro de las 72 horas siguientes, salvo si esta es de extrema urgencia a la solicitud por parte de este.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 12 y 13 e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ámbito de sus competencias.

Artículo 14. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° se aplicarán para las personas mayores de sesenta y dos (62) años de edad que se encuentren clasificados en los niveles I o II del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 15. *Acceso a la educación superior en Colombia.* En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

Artículo 16. El inciso 1° del artículo 5° de la Ley 700 del 2001 quedará así:

“Artículo 5°. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla de la entidad financiera sin excepción. La Superintendencia Financiera conforme a sus competencias, vigilará el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. *Cuotas moderadoras y copagos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Las personas mayores de 62 años, serán exoneradas del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se encuentren clasificados en los niveles 1 y 2 del Sistema de Identificación de Beneficiarios, Sisbén.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Senadoras Ponentes,

Dilian Francisca Toro Torres, Piedad Córdoba Ruiz.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DEL DÍA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, alcances, definiciones y principios fundamentales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el Modelo de Telesalud en Colombia, a fin de mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de todos los colombianos de acceder a los servicios de salud, y a la vez utilizar de la mejor forma los recursos disponibles al avanzar en la eficiencia en la gestión de los servicios de salud, facilitar el acceso al conocimiento, promover la investigación y fortalecer los sistemas de información y registro clínicos y administrativos del sector, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.

Artículo 2°. *Alcances de la Telesalud en Colombia.* Para efectos de la presente ley, la Telesalud comprende: Telemedicina; Teleeducación; Teleinvestigación; Teleadministración, y Teleestadística y Epidemiología; en consecuencia, tiene entre otros, los siguientes alcances: (ver definiciones en el anexo técnico que es parte integral de la presente ley):

En cuanto a Telemedicina

- a) Facilitar la implementación de decisiones y conductas médico-quirúrgicas, en la atención a los pacientes;
- b) Hacer un mejor uso de los recursos de salud;
- c) Disminuir las tasas de morbimortalidad de la población por patologías específicas;
- d) Optimizar el manejo médico prehospitalario;
- e) Disminuir las secuelas o complicaciones de los pacientes;
- f) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- g) Evitar el traslado de pacientes o la remisión innecesaria.
- h) Descongestionar los servicios de urgencias bajando sobrecostos o evitando el mal uso de los mismos;
- i) Racionalizar los costos de los servicios de hospitalización;
- j) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);
- k) Reducir los costos del servicio para los usuarios;
- l) Promover la atención integral de los pacientes;
- m) Disminuir los riesgos potenciales durante el traslado de pacientes;
- n) Optimizar los recursos de la salud pública;
- o) Mejorar la calidad de la asistencia desde el nivel primario.

En cuanto a Teleeducación:

- a) Fomentar la educación continuada del personal de la salud;
- b) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- c) Servir como modelo y plataforma de recertificación de las diferentes áreas del saber en salud en Colombia;
- d) Permitir y gestionar el intercambio de misiones educativas y de transferencia del conocimiento desde y hacia Colombia;
- e) Diseñar y desarrollar la comunidad virtual del personal de la salud, por áreas y especialidades;
- f) Fomentar el uso de las guías estandarizadas de diagnóstico y manejo de las patologías acorde al CIE (Clasificación Internacional de las Enfermedades);
- g) Desarrollar, acorde a su potencial y características, las especialidades, cursos, masterados y foros de forma virtual en Colombia;
- h) Definir la homologación de títulos y reconocimientos de los estudios realizados en forma virtual;
- i) Fomentar los convenios interinstitucionales entre los centros de educación tecnológica y profesional nacionales e internacionales;
- j) Fomentar la Docencia de las áreas del saber, basadas en las TIC;
- k) Trabajar los diferentes esquemas en concordancia al Icfes.

En cuanto a la Teleinvestigación:

- a) Fomentar e integrar a los centros y a los profesionales en la investigación;
- b) Definir, por áreas de desarrollo e investigación, las prioridades en materia de TIC necesarias y requeridas por el país;
- c) Fomentar la innovación e investigación de equipos biomédicos;
- d) Fomentar el desarrollo del área de sistemas y sistemas basados en la problemática en salud pública, educación, calidad, sistemas de la información y ampliación de cobertura, vigentes en Colombia;

e) Generar modelos y estrategias para la alfabetización digital y socialización de las TIC para los ciudadanos colombianos, independientemente, de su estrato y área geográfica;

f) Fomentar la generación de proyectos de investigación en Telesalud por medio de incentivos adecuados y concursos regionales y nacionales;

g) Trabajar en concordancia con Colciencias.

En cuanto a la Teleadministración, estadística y epidemiología:

a) Contribuir a la modernización del Estado;

b) Racionalizar los recursos de la salud pública;

c) Fortalecer los sistemas de gestión de la información entre los niveles de atención;

d) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);

e) Disminuir la tramitología administrativa interna en la red de prestadores de servicios de salud;

f) Crear, diseñar y desarrollar una base de datos nacional soportada en sistemas estadísticos referentes a usuarios, prestadores, manuales tarifarios y vigencia de derechos;

g) Soportar y apoyar a los diferentes observatorios de salud pública regionales;

h) Mejorar la oportunidad de la información, su eficiencia y confiabilidad;

i) Apoyar al desarrollo de una Historia Clínica Unica y Digital;

j) Realizar informes estadísticos de tasas de mortalidad, morbilidad y secuelas de la población colombiana.

Artículo 3°. *Definición de Telesalud.* Adóptase la definición de Telesalud del Grupo de Expertos de la OMS, como el Conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. La Telemedicina, es la parte fundamental, para efectos de la presente Ley, la cual se define como la asesoría y provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, prestados por profesionales de la salud, quienes utilizan para tal objetivo las Tecnologías de Información y Comunicaciones, TIC, acordes y adaptadas a nuestras realidades de tecnología, conectividad y conocimiento científico, con el propósito de facilitar la equidad y el acceso a la salud, de toda la población, incluida o no en los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en Colombia, independientemente de su área geográfica.

Artículo 4°. *Principios básicos de la Telemedicina.*

1. **En cuanto a la competencia:** El personal de la salud que practica la Telemedicina debe estar autorizado para ejercer la profesión en el país y deben ser competentes en su área, y certificados por las instituciones académicas acreditadas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen en Colombia sobre la materia.

2. **La relación Médico-Paciente:** El uso de la Telemedicina no debe afectar negativamente, la relación personal entre el médico y su paciente, que, al igual que en otras áreas de la medicina, debe basarse en el respeto mutuo, la adecuada relación Médico-Paciente, la independencia de juicio del médico, la autonomía del paciente y el secreto médico. Es esencial que el médico y el paciente se puedan identificar mutuamente con toda seguridad cuando tenga lugar una Teleconsulta. El médico tratante, acorde a su criterio clínico, solicita la opinión o la interconsulta de otro médico, a petición o con permiso del paciente. Es fundamental, que exista adecuada y suficiente información, de manera que el médico interconsultado pueda emitir un juicio clínico conveniente y justificado.

3. **En caso de urgencia:** Dicho juicio clínico debe basarse en una información completa; el peligro para la salud del enfermo será el factor determinante para realizar una interconsulta en tiempo real o de forma inmediata, para facilitar su diagnóstico, tratamiento y/o remisión oportuna.

4. **Responsabilidad del médico:** El médico tratante que pide a otro médico, por interconsulta de telemedicina, su opinión, seguirá siendo responsable del tratamiento y de las demás decisiones y recomendaciones que se hagan al paciente. Si practica la Telemedicina directamente con el paciente, el médico asume la responsabilidad del caso en cuestión. El médico que realiza inter-

venciones médicas utilizando técnicas de telemedicina es responsable de estas intervenciones.

5. **Calidad, seguridad y protección en Telemedicina:** Un médico que practique la telemedicina es responsable de la buena calidad de sus servicios. El médico sólo puede dar su opinión, dar recomendaciones o tomar decisiones si la calidad y la cantidad de los datos o del resto de la información que recibe es suficiente y está relacionada con el caso en cuestión. El médico debe asegurarse, cuando realiza intervenciones médicas a distancia, de la presencia de un personal suficiente y convenientemente formado que atienda al enfermo y le preste asistencia permanente. Referente a la seguridad electrónica de los datos, deben establecerse protocolos para tal fin.

6. **Historia Clínica:** Todos los médicos que practican la telemedicina deben llevar un historial completo del paciente y todos los casos deben estar convenientemente documentados. También debe consignarse la manera de identificar al paciente, así como la cantidad y la calidad de los datos y del resto de la información que se recibe. Las conclusiones, las recomendaciones y los servicios de telemedicina que se efectúen deberán estar convenientemente documentados, respetando las normas, guías y parámetros vigentes en el país sobre la Historia Clínica. Se fomentará y desarrollará una Historia clínica electrónica/digital única nacional.

7. **Ética médica, consentimiento del paciente y secreto médico:** Los principios de ética médica de obligado cumplimiento para la profesión médica y en general, referentes a las áreas de la salud también deben respetarse en la práctica de la Telemedicina. Las normas habituales en materia de confidencialidad y seguridad se aplican también a los documentos que se utilizan en telemedicina. Solo pueden utilizarse los métodos de archivo y transmisión cuando se garantice el secreto y la seguridad. Los datos del paciente y las demás informaciones solo pueden facilitarse a otro médico o profesional de salud a petición o con el consentimiento informado (permiso) del paciente, y de la manera que este apruebe. Estos datos deben estar relacionados con el problema que se trate.

CAPITULO II

Consejo Rector de la Telesalud en Colombia

Artículo 5°. Créase el Consejo Rector de la Telesalud en Colombia, Coretel, como organismo asesor, de carácter nacional, público, compuesto por las personas expertas en la temática, con experiencia demostrada, que estén participando activamente desde sus grupos de trabajo y regiones, en el desarrollo de este tema, con la presencia de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y Vivienda y Medio Ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, reglamentará en un plazo no mayor a tres meses, la conformación de este Consejo.

Artículo 6°. El Consejo Rector de la Telesalud en Colombia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991; además de los servicios de educación a distancia, innovación tecnológica, creación y desarrollo o adaptación de la red nacional de gestión en salud y mejoramiento de los sistemas de la información;

b) De manera prioritaria, promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991;

c) Analizar, proponer, evaluar y retroalimentar el modelo nacional de Telesalud, con fines eminentemente sociales, orientados a mejorar la calidad de vida de la gente;

d) Brindar asesoría al Ministerio de la Protección Social para el desarrollo de la Telesalud en Colombia, como una política de Estado, con fines sociales y orientada a mejorar el acceso de todos los colombianos, a los servicios de salud de calidad; así como la educación, la gestión del conocimiento, la investigación, los registros y estadísticas y la gestión de estos servicios;

e) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en cuanto a las necesidades de conectividad que hagan viable el modelo de Telesalud en el país, en todos sus componentes;

f) Analizar las normas vigentes y proponer a la Comisión Sexta del Senado de la República, sus modificaciones, ajustes, ampliaciones o adiciones;

g) Proponer a la Comisión Sexta del Senado de la República, el desarrollo de esta Ley Marco, estableciendo los resultados previstos del modelo de Telesalud, para el corto, mediano y largo plazo;

h) Ofertar y promover soluciones para la homologación de la Telesalud en el ámbito nacional;

i) Brindar apoyo, acompañamiento, coordinación, supervisión a los diferentes programas en sus etapas de generación, diseño, cumplimiento, calidad y metas propuestas, en cuanto a Telesalud, con la asesoría de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y de Vivienda y Medio Ambiente;

j) Promover modelos para la modernización de los métodos de Referencia y Contrarreferencia, así del CRUE nacional;

k) Analizar propuestas tecnológicas que vayan surgiendo, en apoyo al modelo de Telesalud en Colombia;

l) Generar y difundir el uso de las TIC y la cultura web a través de escenarios como las cátedras, simposios, congresos en universidades, centros de investigación y afines para los Profesionales de la Salud, de Ingenierías eléctrica, electrónica, de sistemas; tecnólogos y odontólogos;

m) En general, propender por el desarrollo del uso y la investigación de la Telesalud en Colombia;

n) Establecer indicadores y criterios para el seguimiento, monitoreo y re-orientación del modelo propuesto;

o) Desarrollar todos los alcances y objetivos consignados en el artículo 2° de la presente ley;

p) Las demás que sean necesarias para garantizar el desarrollo de un Modelo de Telesalud, acorde con los recursos y las necesidades del país.

CAPITULO III

Consideraciones técnicas

Artículo 7°. A partir de la promulgación de la presente ley Compartel como organismo de conectividad nacional, previa asesoría y estudio del Consejo Rector de Telesalud de Colombia, definirá un mapa de conectividad, acorde a las prioridades en salud pública, educación, analfabetismo digital, penetración de las TIC, agendas de desarrollo regionales e intereses, en la participación de estudios de investigación y en general, teniendo en cuenta las características de las poblaciones, explorando y valorando otros tipos de conectividad que se diseñen para la implantación y desarrollo de Telemedicina y la Telesalud, en general, considerando también las experiencias de los modelos regionales de telemedicina, salud y educación, a fin de superar los problemas actuales de lentitud, sobrecostos y disminución de la objetividad de la conectividad.

Artículo 8°. Las imágenes diagnósticas y exámenes deben ser tratados, por el Centro de Referencia de Telemedicina, por medio de los protocolos que permitan la compatibilidad en el envío y recepción de los informes, teniéndose en cuenta para su escogencia, los criterios de eficiencia, calidad y pertinencia, lo cual será asesorado por el Consejo Rector de Telesalud.

Artículo 9°. El diagnóstico efectuado a través de Telemedicina, deberá ser valorado, para su informe final, por un médico especialista.

Artículo 10. *Habilitación de instituciones.* Las disposiciones plasmadas en la Resolución número 1448 de 2006 y su anexo técnico, emanada del Ministerio de la Protección Social, son adoptadas, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, respecto a la habilitación de las instituciones prestadoras de servicios de salud, sus requisitos y condiciones.

CAPITULO IV

Financiación para el desarrollo de la Telesalud en Colombia

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley se destinará anualmente el 5% del recaudo del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, al financiamiento de las inversiones requeridas para desarrollar el Modelo de Telesalud para Colombia, de acuerdo con las prioridades y el programa que diseñe el Consejo Rector de la Telesalud. Tales recursos se destinarán, en partes iguales, para financiar el desarrollo del modelo y para reducir los costos de los equipos y la conectividad que es necesaria para que la Telemedicina sea una realidad en el país.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, independientemente de los planes de beneficios, ofrecerán dentro de sus

portafolios de servicios o capacidad de oferta a sus usuarios, la Telemedicina como una modalidad de servicio, adecuada, efectiva y racional, facilitando el libre acceso y escogencia de parte del usuario de la misma, lo cual contribuirá a su desarrollo y sostenibilidad.

Parágrafo 1°. Los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, que ya vienen ofreciendo esta modalidad de atención, podrán continuar haciéndolo, enmarcados en los parámetros que establezca el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la presente ley.

Parágrafo 2°. En el término de 3 meses, el Ministerio de la Protección Social tramitará la inclusión en los planes de beneficios de la Seguridad Social en Salud (POS, POS-S y de Salud Pública), de los servicios prestados en la modalidad de Telemedicina, así como los aspectos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Educación, Protección Social, Hacienda y Medio Ambiente, participarán con recursos económicos, tecnológicos, logísticos y reglamentarios, de acuerdo con sus competencias, dentro del modelo nacional de Telesalud, de manera coordinada con Coretel.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no exime a los prestadores de servicios de salud y a los aseguradores de su responsabilidad sobre la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema de Seguridad Social vigente en Colombia, y bajo ninguna circunstancia se podrá pretender que los reemplacen. El Ministerio de Protección, con la asesoría de Coretel, deberá reglamentar la armonización de los servicios prestados de manera personalizada y aquellos que utilicen los recursos de la telemedicina.

CAPITULO V

Inclusión de la cátedra de Telesalud

Artículo 13. *Cátedra de Telesalud.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, con la asesoría del Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes, Coretel y las Universidades Públicas y Privadas, estudiarán y definirán, en un plazo máximo de dieciocho meses, dentro del respeto de la autonomía universitaria, la inclusión en el pènsun académico, de la cátedra de Telesalud, con sus componentes, a través de un proceso escalonado y progresivo, así como los cursos de capacitación necesaria a los docentes.

Parágrafo 1°. Dentro de la autonomía universitaria, esta cátedra se incluirá en el pènsun de estudios de las carreras de Medicina, Psicología, Odontología y otras del área de la salud; además de Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones, Eléctrica, Electrónica y Mecatrónica, entre otras. Con este mismo criterio, se desarrollará la especialización en Telemedicina, y los demás componentes, como programas de postgrado en las universidades colombianas, previo estudio y evaluación correspondiente, por parte de las entidades mencionadas en este artículo.

Parágrafo 2°. Los Ministerios de Educación y de la Protección Social reglamentarán, en el mismo término, de dieciocho meses, la enseñanza de la Telemedicina en el curso corto de inducción, previo a la realización del año de servicio rural Médico, Odontológico, de Psicología y de Enfermería, entre otros, impartido en las diferentes Secretarías de Salud Departamentales o sus entes equivalentes.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 del Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Ponentes:

Néstor Iván Moreno, Jorge Hernando Pedraza, Oscar Suárez Mira, Carlos Julio González, Plinio Olano Becerra, Gabriel Acosta Bendeck, Carlos Ferro Solanilla.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 según pliego de modificaciones.

Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

**TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 232 DE 2007 SENADO**

por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Contribuir al desarrollo de una nueva cultura en Colombia, orientada al respeto de los Derechos Humanos, a través de la creación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en las instituciones educativas públicas y privadas, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal, así como en otros grupos poblacionales, hasta alcanzar una cobertura universal, como la mejor vía para que las personas se reconozcan como titulares de derechos y deberes, conozcan los mecanismos de protección y exijan su respeto, ante cualquier persona, autoridad pública o privada que los vulnere y de la misma forma, reconozcan los mismos derechos en sus semejantes.

Artículo 2°. *Alcances.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, inciso 1° de la Constitución Nacional, la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación (en adelante CDH), tendrá como destinatarios los niños, niñas, jóvenes y adultos que estudian en las instituciones educativas nacionales, como también a los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa. Además de distintos grupos y sectores de ciudadanos, en los términos que la presente ley establece.

Parágrafo 1°. Mediante la coordinación interinstitucional de todos los actores, tanto públicos como privados, a través del Gobierno Nacional, se desarrollarán las iniciativas a favor de los Derechos Humanos, diseñando y ejecutando programas para otros grupos no escolarizados, que incluye a niños, niñas, jóvenes y adultos, dando prioridad a los grupos vulnerables, de conformidad con el artículo 13 inciso 3° de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará programas de capacitación y formación en Derechos Humanos para todos los servidores públicos de la nación, con el fin de garantizar el desarrollo armónico e integrado del país y la prestación de los servicios a su cargo, con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones y el Programa Compartel y demás organismos involucrados, pondrán a disposición del público en general, contenidos mínimos y lúdicos sobre derechos humanos, a través de la radio, la televisión y portales de Internet de amplia difusión.

Parágrafo 4°. Los entes territoriales dentro del régimen de sus competencias, asumirán la implantación en todos los planteles de su jurisdicción de la CDH, de acuerdo con la política, planes, programas, normas e indicadores que establezca el Ministerio de Educación; e impulsarán su enseñanza a todo nivel, en el ámbito de su jurisdicción.

Parágrafo 5°. Dentro del Plan Decenal de Educación se tendrá en cuenta el fortalecimiento de la CDH, estableciendo metas y compromisos a todos los actores involucrados en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°. *Definición de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* Se define como Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el conjunto de contenidos, procesos pedagógicos, metodologías, estrategias, metas, actividades y acciones que transversalizan el currículo escolar de las instituciones educativas, de educación formal y no formal, en Colombia, los cuales harán parte integral del Proyecto Educativo Institucional (PEI). La CDH estará comprendida en el área de Ética y Valores, contemplada en el Plan de Estudios para las instituciones educativas, de conformidad con la Ley General de Educación.

Parágrafo 1°. La CDH responderá a una política pública, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, quien reglamentará y vigilará su aplicación gradual y sistemática en las Instituciones de educación formal y no formal, oficiales o privadas, a través de las secretarías departamentales, distritales y municipales de Educación, dentro del régimen de sus competencias.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional organizará el equipo humano especializado encargado de los programas, estrategias, metas, herra-

mientas e indicadores para el diseño, implementación y evaluación de la CDH en el país.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional buscará la asesoría que sea necesaria para apoyar la CDH, tanto en su contenido como en las estrategias de comunicación para llegar a los distintos grupos poblacionales.

Artículo 4°. *Contenidos mínimos de la CDH.* La Cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos, destacando los siguientes referentes:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948);
- b) La Constitución Política de Colombia y las leyes que la desarrollan en el texto referente a los derechos, deberes y garantías;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Ley 74 de 1968);
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ley 16 de 1972);
- e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Ley 74 de 1968);
- f) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". (Ley 319 de 1996);
- g) El Derecho Internacional aplicable en situaciones de conflictos armados;
- h) Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949: i) Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; ii) Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas del mar; iii) Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra; iv) Relativo a la protección de la población civil (Ley 6ª de 1960); y los Protocolos adicionales de 1977: i) Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; y ii) Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Ley 717 de 1994); La Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción. (Ley 554 del año 2000);
- i) El Estatuto de la Corte Penal Internacional. (Ley 742 de 2002);
- j) Los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad tradicional ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate; Protocolo facultativo de los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados. (Ley 765 de 2002). Convención sobre los Derechos del Niño. (Ley 12 de 1991);
- k) Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Colombia como parte integrante del bloque de constitucionalidad;
- l) Las Declaraciones de Estocolmo sobre el entorno humano (1972) y la de Río de Janeiro destinados a la salvaguardia del medio ambiente global;
- m) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (Ley 51 de 1981);
- n) La Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (Ley 146/94);
- o) La recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 18ª Reunión, el 19 de noviembre de 1974);
- p) Los Derechos de los Niños;
- q) Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.

Parágrafo. Para la definición conceptual, de los contenidos del plan de estudios y el diseño metodológico de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Ministerio de Educación

buscará la asesoría académica de las Universidades oficiales y privadas, así como de los aportes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidas en la gestión de la política sobre los Derechos Humanos.

Artículo 5°. *Programa especial para los colombianos en el exterior.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y con el apoyo del Ministerio de Educación y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales competentes, diseñará un programa especial para la comunidad colombiana en el exterior y será dictado en las circunscripciones consulares, con el apoyo de comunidades virtuales e Internet.

Parágrafo 1°. Se tendrá como base del Programa al que se refiere el artículo anterior, los instrumentos internacionales bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y específicamente en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Ley 146/94), el Convenio de la OIT relativo a los trabajadores migrantes número 97 de 1949 y el Convenio sobre las Migraciones número 143 de 1975 -disposiciones orientadas a la protección de los migrantes- y en el artículo 96 de la Constitución Nacional -doble nacionalidad, en todos los derechos y deberes extraterritoriales de los colombianos en el exterior, entre otros.

Artículo 6°. *Cooperación nacional e internacional.* El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de convenios de asesoramiento y cooperación técnica y/o financiera ante la Unesco, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; con los Estados, y las partes que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con las organizaciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para la formación, promoción y divulgación permanente en materia de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en apoyo a la implementación de la CDH.

Artículo 7°. *Capacitación especial para la población privada de la libertad.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá la suscripción de convenios con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, para adelantar campañas con los funcionarios, guardianes y población privada de la libertad, sobre promoción, difusión y divulgación de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Artículo 8°. *Coordinación interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.* Créase el Comité Interinstitucional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, como coordinador y rector de la CDH, quien tendrá entre otras funciones la de Observatorio de Derechos Humanos, a través de su Secretaría Técnica, y estará integrado por un representante de cada uno de los Ministerios del Despacho, por el Director del Programa Presidencial de los Derechos Humanos, por los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de organismos de control que desarrollen programas de esta naturaleza, con el fin de articular, fortalecer, monitorear y racionalizar los propósitos y resultados en la gestión de Derechos Humanos. Este Comité estará coordinado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. El Observatorio de Derechos Humanos será la Secretaría Técnica del Comité y contará con la infraestructura indispensable para capturar, procesar y analizar de manera permanente y sistemática, la información sobre el desarrollo de la cátedra y sus impactos.

Artículo 9°. *Participación ciudadana.* El Ministerio del Interior y de Justicia, con el apoyo del Ministerio de Educación y la participación de los entes territoriales, de acuerdo con sus competencias, impulsará la constitución de la Red Nacional de Educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, para facilitar la expresión y la participación democrática en los contenidos, las estrategias y las metas de la Cátedra de Derechos Humanos, desde el espacio de la sociedad civil y desde las dimensiones de pluralidad e independencia, con la participación de académicos (as), investigadores (as), rectores, docentes, organizaciones de estudiantes, organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, iglesias reconocidas por el Estado, padres de familia, medios de comunicación, redes de Internet, organizaciones de colombianos en el exterior, organizaciones no gubernamentales de políticas migratorias, minorías étnicas, desplazados, desmovilizados y las personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, en el territorio nacional.

Artículo 10. *Difusión, divulgación y promoción de los derechos humanos, deberes y garantías y pedagogía de la reconciliación.* El Gobierno Nacional en coordinación con las demás autoridades e instituciones del sector central y organismos competentes, implementarán programas para difundir, divulgar y promover los Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y establecerán alianzas con los medios de comunicación escritos, radiales, de televisión, Internet, comunitarios, públicos y privados para la educación en Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación publicará manuales, cartillas, afiches y cuadernos, entre otros que se consideren necesarios, sobre Derechos Humanos, Deberes y Garantías, para ser distribuidos gratuitamente en las instituciones educativas del país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, utilizará para la Cátedra de educación de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, mecanismos de comunicación adecuados para las personas con discapacidad, para las comunidades indígenas, para los colombianos en el exterior y para todos los sectores que abarcará esta enseñanza.

Artículo 11. *Control y vigilancia.* El Ministerio de Educación Nacional y el Comité Interinstitucional, en su carácter de Observatorio de Derechos Humanos, presentarán anualmente un informe sobre la gestión y el desarrollo de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, al Presidente de la República, a las Comisiones Sextas y Comisiones de Derechos Humanos de Senado y Cámara, al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

Artículo 12. *Régimen de transición.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación deberá organizar lo concerniente a la planificación y definición de programas, metodologías, estrategias y metas, para garantizar el inicio y la implementación de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en el mes de enero del año 2008.

Artículo 13. *Financiamiento.* Para el financiamiento de la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda apropiará el presupuesto de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales apoyarán, en la medida de sus posibilidades, con recursos propios, el desarrollo de la CDH en su jurisdicción. Los departamentos, harán los aportes correspondientes, con este fin, de acuerdo con la población de cada municipio.

Artículo 14. *Divulgación.* El Gobierno Nacional organizará campañas pedagógicas de difusión masiva sobre la presente ley.

Artículo 15. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 232 de 2007 Senado, *por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Jorge Eliécer Guevara,

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 303-viernes 22 de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Pág		Pág
Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica el día 14 junio de 2007 al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.....	1	Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica del día 12 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 208 de 2006 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo.....	7
Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica en segunda vuelta, el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de acto legislativo número 15 de 2006 Senado, 052 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.....	1	Texto Aprobado en la plenaria del Senado de la Republica del día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 285 de 2006 Senado, 022 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional estudiantil y del calendario institucional docente.....	7
Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica el día 12 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 22 de 2006 Senado, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	2	Texto Aprobado en plenaria del Senado del día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 287 de 2006 Senado, 122 de 2005 Cámara, por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones	8
Texto Aprobado en plenaria de Senado del día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 254 de 2005 Cámara, 110 de 2006 Senado, por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones	5	Texto Aprobado en plenaria del Senado del día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 12 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.....	11
Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica el día 14 junio de 2007 al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones	6	Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 302 de 2006 Senado, 031 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores	14
Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica del día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 178 de 2006 Senado, 200 de 2007 Cámara , por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”, sus “Cartas Adjuntas” y sus “Entendimientos”, suscritos en Washington el 22 de noviembre de 2006.....	6	Texto Aprobado en plenaria de Senado del día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.....	15
		Texto Aprobado en plenaria del Senado de la Republica el día 14 de junio de 2007 al Proyecto de ley número 232 de 2007 Senado, por la cual se crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación y se dictan otras disposiciones.....	18